



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 21, 2022. Artículo 3
DOI: 10.21134/lex.vi21.1846

PRINCIPALES NOVEDADES EN LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA
COMO CONSECUENCIA DE LA LEY CREA Y CRECE, Y LA FUTURA
APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY DE STARTUPS, Y
DE EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

*MAIN NEWS IN CORPORATE LEGISLATION AS A CONSEQUENCE
OF THE CREATE AND GROW LAW, AND THE FUTURE APPROVAL
OF BILLS ON STARTUPS AND DIGITAL EFFICIENCY OF THE PUBLIC
JUSTICE SERVICE*

Rufino Benítez García

Doctorando en Derecho Mercantil

Universidad de Sevilla

Resumen

En el presente artículo destacamos las principales modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital que incorpora la Ley de Creación y Crecimiento de Empresas, y las que pueden traer consigo los Proyectos de Ley de Startups; y de Eficiencia Digital al Servicio de la Administración de Justicia, destinadas a impulsar el emprendimiento, facilitar la fundación de sociedades y reducir los obstáculos y desincentivos regulatorios para ello, todo ello de acuerdo con los objetivos propios de la UE prefijados en la importante Directiva (UE) 2019/1151, de “Digitalización de Sociedades”, en el marco de un mundo globalizado y digitalizado.

Abstract

In this article we highlight the main modifications in the Capital Companies Law that incorporates the Law for the creation and growth of companies, and those that can be brought about by the Startup Bills; and digital efficiency at the service of the Administration of Justice, aimed at promoting entrepreneurship, facilitating the founding of companies and reducing obstacles and regulatory disincentives for it, all in accordance with the EU’s own objectives established in the important Directive (EU) 2019/1151, “Digitization of Companies”, within the framework of a globalized and digitized world.

Palabras clave

Capital social mínimo, constitución telemática, digitalización, eficiencia digital, emprendimiento, startup.

Keywords

Minimum social capital, telematic constitution, digitization, digital efficiency, entrepreneurship, startup.

Sumario:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. MODIFICACIONES EN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL A RAÍZ DE LA LEY “CREA Y CRECE”. III. EL NUEVO MARCO JURÍDICO PARA LAS EMPRESAS EMERGENTES O STARTUPS. IV. MEDIDAS DE IMPULSO PARA LA EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el presente artículo trataremos de poner en valor una serie de reformas que sobre el texto de la Ley de Sociedades de Capital¹ (en lo sucesivo, LSC) se han acometido recientemente, así como otras que tomarán cuerpo en los próximos meses. En concreto, nuestra consideración se focalizará en los avances producidos en la constitución telemática de sociedades mercantiles, en consonancia con la directriz marcada por la Unión Europea (en lo siguiente, UE), a través de la Directiva (UE) 2019/1151, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019², por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de Sociedades³ (en lo sucesivo, Directiva de Digitalización), sin que podamos abordar con excesivo detalle cada uno de los aspectos que puedan verse sometidos a estas alteraciones.

A estos efectos, hemos dividido nuestro trabajo en tres partes claramente definidas, cada una de las cuales atañe al análisis de los textos legislativos a que pretendemos acercarnos.

En primer lugar, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas⁴

(en adelante, “Ley Crea y Crece”), en el marco de las reformas incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia⁵, ha traído consigo la introducción de numerosas y significativas modificaciones en la legislación societaria, ante la necesaria adaptación del ordenamiento legislativo nacional a las Directivas europeas. No obstante, por nuestra parte nos limitaremos a detallar aquellas medidas que favorecen la constitución de nuevas empresas, sin entrar a cuestionar otras prevenciones de tipo fiscal o de seguridad social. Particularmente, destaca la relativa al texto de la LSC (capítulo II de la Ley “Crea y Crece”, titulado “Medidas para agilizar la creación de empresas”), sobre la que en este comentario incidiremos de modo especial, sin desconocer que otros textos legales mercantiles también han visto alterado su articulado.

Entre los objetivos que propugna su Exposición de Motivos (en lo siguiente, E.M.) se encuentran el facilitar la creación de empresas y el aumento del tamaño empresarial, pieza esencial para el fortalecimiento de un ecosistema emprendedor, reduciendo la exigencia del umbral del capital social mínimo de las SRL a tan sólo un euro, frente a los 3.000 que tradicionalmente precisaba la LSC; el reducir los trámites administrativos a que se enfrentan las PYME⁶ para crecer, mediante la promoción del uso del sistema de tramitación te-

1. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010).

2. Diario Oficial de la Unión Europea (en lo sucesivo, DOUE) núm. 186, de 11 de julio de 2019, cuyo plazo de transposición finalizó el 1 de agosto de 2021, con posibilidad de prórroga justificada durante un año más. Sin duda, la adecuada transposición en plazo se erige en exigencia ineludible para la íntegra digitalización del proceso de constitución de la SRL.

3. DOUE núm. 169, de 30 de junio de 2017.

4. BOE núm. 234, de 29 de septiembre de 2022.

5. Aprobado el 27 de abril de 2021, en cumplimiento del Reglamento (UE) 2021/241, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021 (DOUE de 18 de febrero de 2021, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32021R0241>). Para más información, véase la web <https://planderecuperacion.gob.es/>.

6. La cual representa el 99% del tejido productivo nacional, en tanto que de las 2.940.724 empresas totales de España a septiembre de 2022 las PYME y los trabajadores autónomos suman un total de 2.935.541, dando empleo a dos terceras partes de la mano de obra privada y generando más de la mitad de la cifra de negocios del conjunto de dicho tejido empresarial, lo que demuestra su predominio absoluto en nuestra economía, reflejo de

Rufino Benítez García

lemática por medio del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) y del Documento Único Electrónico (DUE), así como de la factura electrónica en operaciones entre empresarios y profesionales; favorecer la reestructuración y viabilidad empresarial, luchando contra la morosidad, mediante el fomento del dinamismo del tejido productivo, para lo que se crea el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, que se encargará de seguir la evolución de los datos de pago y la promoción de buenas prácticas, y que publicará un listado anual de empresas morosas; así como impulsar el crecimiento y la expansión, a través del establecimiento de un nuevo régimen jurídico para las plataformas de financiación participativa que den apoyo económico a dicha consolidación y expansión de las PYME más allá de nuestras fronteras, como alternativa a la financiación bancaria, fuertemente contraída como consecuencia del COVID-19.

La Directiva de Digitalización permite el acceso en línea a trámites relacionados con la vida societaria, y la ventanilla única electrónica busca facilitar dicho proceso, estableciéndose como un punto de acceso para dichos trámites. En este sentido, y una vez amortiguado el golpe sobre la viabilidad de muchas empresas que supuso la pandemia, la UE estableció el Fondo de Recuperación *Next Generation EU*⁷, gracias al cual España aprobó el citado Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, proyecto país fruto del consenso y alineado con la *Agenda 2030*, que se ve alumbrado por un objetivo de modernización del marco legislativo de cara al

futuro, consistente en inversiones y reformas estructurales en el seno de la empresa. Y es ahí donde se ubica la justificación de la Ley “Crea y Crece”, cuyo ánimo no es otro que mejorar el clima de negocios e incrementar la productividad de las empresas españolas. Por cuanto que, si se pretende que las PYME sean verdadero motor de la transformación de la economía, liderando una recuperación del modelo productivo nacional, es preciso implementar medidas que permitan mayor agilidad y flexibilidad en todas las fases del ciclo vital de una empresa.

Esta Ley entró en vigor el pasado 19 de octubre de 2022, a los 20 días de su publicación en el BOE el pasado 29 de septiembre, salvo su capítulo V, introductorio de un nuevo régimen jurídico para las plataformas de financiación participativa, que alcanzará validez a partir del 10 de noviembre del presente año; y del art. 12, atinente a la facturación electrónica, que se aplicará en el plazo de un año desde su desarrollo reglamentario para los empresarios y profesionales que facturen anualmente, al menos, ocho millones de euros.

En segundo lugar, otra de las alteraciones que puede sufrir próximamente la LSC devendría a consecuencia de la aprobación definitiva por las Cortes Generales del Proyecto de Ley 121/000081 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes⁸ (en lo sucesivo, Ley de *Startups*), que constituye la primera ley de *startups* que se dicta en la UE, hito previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Reforma 2 del Componente 13, de impulso a la

que la empresa media en España es tradicionalmente de pequeña dimensión y reducida capitalización. Cifras disponibles en el siguiente enlace: https://industria.gob.es/es-es/estadisticas/Cifras_PYME/CifrasPYME-septiembre2022.pdf.

7. Aprobado por el Consejo Europeo el 21 de julio de 2020.

8. Aprobado recientemente por el Congreso de los Diputados. Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG) de 14 de octubre de 2022, tras la aprobación el día anterior por la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital de dicho órgano. Texto disponible en el siguiente enlace: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-81-5.PDF

Rufino Benítez García

PYME), y que en el momento de redacción de estas líneas se hallaba en fase de tramitación parlamentaria en el Senado. Analizaremos las novedades en materia mercantil que trae consigo el citado Proyecto de Ley de *Startups* -sin desconocer las ventajas fiscales y de seguridad social que proporciona dicho marco jurídico, pero que no abordaremos-, las cuales, se muestran cada vez más presentes en el tejido industrial español, respondiendo al compromiso suscrito por nuestro país en el marco de la UE de adherirse al Estándar Europeo “Estrategia España Nación Emprendedora” (*EU Startup Nations Standard of Excellence*), comprensivo de una lista de mejores prácticas para la promoción y desarrollo de las empresas emergentes en el mercado común. En aras a este objetivo, la futura Ley de *Startups* complementará los programas de inversión específicos previstos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, entre los que destaca el recientemente creado Fondo *Next Tech*, que gestiona el Instituto de Crédito Oficial para la movilización de capital público y privado para el crecimiento de empresas emergentes en tecnologías disruptivas, y el fondo de apoyo al emprendimiento femenino gestionado por la Empresa Nacional de Innovación (ENISA).

Y ello sin ignorar que las empresas emergentes constituyen compañías propias de la sociedad digital o, cuanto menos, de base tecnológica o científica. En este sentido, este Proyecto de Ley pretende colmar la necesidad de un marco regulatorio apropiado y estable para un modelo empresarial singular como la *startup*, caracterizado por integrar un conjunto de sociedades innovadoras de alto crecimiento, como vía de transformación del sistema productivo

nacional, capaz de aglutinar las políticas públicas en favor del emprendimiento innovador en un solo texto legal.

Por último, nos referiremos al Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia⁹ (en lo sucesivo, Ley de Eficiencia Digital), que en el momento en que redactamos este escrito se hallaba en fase de tramitación parlamentaria en el Congreso, y que atañe a un derecho fundamental como es la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Derecho que en la realidad social en que vivimos no puede desconectarse del denominado “hecho tecnológico”. Más, si cabe, tras la promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia¹⁰, creadora de un marco tecnológico para el servicio público de Justicia, al pasarse de una tramitación completamente en papel a la creación de un Expediente Judicial Electrónico, hasta el punto de que es habitual hoy en día la celebración de vistas y actos procesales telemáticamente. Lo cual, consigue simplificar la relación del ciudadano con la Administración de Justicia. Y, por su puesto, tras la pandemia, se hace patente una necesaria adecuación tecnológica de la Administración de Justicia que permita que el personal a su servicio desempeñe sus funciones mediante trabajo deslocalizado cuando resulte necesario. La publicación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia¹¹, introdujo importantes mejoras respecto del ya derogado Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril¹² -del mismo nombre-, como la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática.

9. BOCG de fecha 12 de septiembre de 2022.

10. BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011.

11. BOE núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.

12. BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020.

Como observaremos, esta digitalización, que se vislumbra imperativa en nuestro tiempo, conlleva un compromiso normativo con la sociedad moderna, la cual, precisa de una eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público de la Justicia en aras a la máxima garantía de la tutela judicial efectiva.

II. MODIFICACIONES EN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL A RAÍZ DE LA LEY “CREA Y CRECE”

Sin duda, una de las alteraciones más notorias y relevantes que ha traído consigo la aprobación de la Ley “Crea y Crece” ha sido la referida a la reducción del capital mínimo exigido por el art. 4 LSC para la constitución de las SRL de 3.000 euros a la cuantía simbólica de un euro.

Como es conocido, el capital social ha de ser fijado imperativamente en los estatutos (art. 23 d) LSC) y constituye el módulo representativo de la suma del importe de las aportaciones de los socios. Por consiguiente, y siguiendo el tenor literal del vigente art. 5 LSC, los notarios no autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital inferior al legalmente establecido, ni escrituras de modificación del mismo que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una ley. De donde deviene que el registrador mercantil tendrá que calificar negativamente y rechazar la inscripción de cualquier escritura de constitución de sociedad de capital en cuyos estatutos conste un capital inferior al mínimo legal¹³. En definitiva, la fijación en la escritura constitutiva de una cifra de capital inferior a la exigida legalmente supondría una causa

de disolución obligatoria, ya sea en el propio momento constitutivo, ya sea posteriormente con motivo de una reducción del capital, por así preceptuarlo el art. 363 f) LSC, desde cuya dicción, se disuelve la compañía, “*por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley*”.

Como hemos adelantado, esta modificación legislativa minimizará los costes de creación de una SRL, al tiempo que promoverá su fundación, eliminando la barrera del capital social, permitiendo a los socios fundadores que sean quienes decidan la cifra del capital preciso a suscribir en función de sus necesidades y preferencias. Y ello, por cuanto que, precisamente, ahora se concibe al capital mínimo como un coste y una restricción significativa al emprendimiento, sin que asegure la existencia de medios suficientes para el desarrollo de la actividad productiva de la compañía, dado que lo relevante es la solvencia económica de esta. Recordemos el contexto en que tiene lugar esta reducción, que no es otro que de gran estancamiento económico y productivo a raíz de la crisis del COVID-19.

De hecho, el legislador, en el preámbulo de la Ley “Crea y Crece” justifica esta alteración en aras a “*garantizar la consistencia de la normativa sobre sociedades de capital, que se sustenta en la lógica de que estas sociedades se constituyen con un capital social de importe estrictamente superior a cero*”. Y ello, por cuanto que de todos los recursos financieros de las sociedades el capital social ostenta escasa relevancia práctica, a pesar de constituir un concepto básico del régimen jurídico de las SRL. Por consiguiente, mediante la adopción de esta nueva directriz el

13. GUTIÉRREZ GILSANZ, J., “Artículo 5. Prohibición de capital inferior al mínimo legal”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. / SANCHO GARGALLO, I., coords.), t. I, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 211 a 220.

Rufino Benítez García

ordenamiento societario patrio se alinea con el de otros países de nuestro entorno, en los cuales no existe capital mínimo para constituir una sociedad mercantil. En cualquier caso, hemos de advertir que el regulador español no busca *per se* aumentar el tamaño empresarial, lo cual, sólo depende de la interacción entre el propio empresario y la reacción del mercado, sino el incremento de la competencia en beneficio de los consumidores, la productividad y resiliencia del tejido empresarial y la capacidad para crear empleo estable. No obstante, hemos de convenir en que, a priori, la exigencia de aportación de un capital de 3.000 euros no supuso una restricción real, pudiéndose criticar del legislador, como apunta destacada doctrina¹⁴, que ha desaprovechado la oportunidad de introducir la opción de constituir sociedades mercantiles sin capital, el cual, por otra parte, no confiere una garantía efectiva a los acreedores del pago de las deudas sociales¹⁵.

Con esta alteración legislativa, al propio tiempo, se elimina la posibilidad de que una SRL opte por constituirse en régimen de formación sucesiva (y la consiguiente supresión del art. 4 bis LSC, introducido por la Ley 14/2013, de 27 de diciembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización¹⁶), por carecer ya de sentido ante la nueva cifra de capital mínimo en sede de SRL, desapareciendo la dicción del art. 23 d) LSC en lo atinente a dicho régimen. Subtipo societario que ya preveía la posibilidad de constituir una

SRL sin alcanzar la cifra de capital social mínimo (previgente art. 5 LSC). En consecuencia, las SRL que estuvieran sujetas a dicho régimen de formación sucesiva podrán modificar sus estatutos para pasar a regirse por las nuevas reglas específicas para entidades con un capital inferior a 3.000 euros, con un período transitorio para que se puedan reconvertir a la nueva modalidad¹⁷. Mientras no modifiquen dichos estatutos y no alcancen la cifra de capital meritada, las entidades seguirán sujetas a las siguientes reglas que especifica la disposición transitoria segunda del texto legal de 2022:

1. Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.
2. Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultara inferior a 1.800 euros.
3. La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a

14. ARRUÑADA, B., “Comentario al proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas”, en *Apuntes de Economía 2022/03*, ed. FEDEA, pág. 2, disponible en <https://documentos.fedea.net/pubs/ap/2022/ap2022-03.pdf>.

15. Vid., ALONSO LEDESMA, C., “Propuesta de modificación de la segunda Directiva de Sociedades relativa a la constitución de la sociedad anónima y al mantenimiento y modificación de su capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, 2005, pág. 512, cuando estableció que, “*el instituto del capital social (...), con su cifra mínima exigida, no es más que una mera ilusión óptica de solvencia y garantía*”. En la misma línea, véase su trabajo titulado “Algunas reflexiones sobre la función (utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores”, en *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal: libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, t. I, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 131 a 136.

16. BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013.

17. GUTIÉRREZ GILSANZ, “Artículo 4 bis. Sociedades en régimen de formación sucesiva”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ / SANCHO GARGALLO, coords.), t. I, op. cit., págs. 195 a 210.

través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

4. En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital más la diferencia entre esta y la cifra de 3.000 euros.

La vía de constitución sucesiva, en cualquier caso, se había mostrado escasamente prolífica en la práctica, dadas las estadísticas ofrecidas por el Colegio de Registradores de España¹⁸, sin que se hayan cumplido las expectativas previstas con su introducción, a través de la mencionada Ley 14/2013, de cara al fomento de la iniciativa empresarial.

Desde otra perspectiva, y en lo que atañe al colectivo de los acreedores, el capital fija el total de su garantía, en tanto que la limitación de responsabilidad propia de los tipos capitalistas deja fuera del alcance de aquellos el patrimonio particular de los socios, evitando que estos se repartan como dividendos el patrimonio social antes de haber pagado a aquellos y que se devuelvan las aportaciones a los socios de modo encubierto o por vías indirectas. En cualquier caso, la cifra de capital social mínimo no garantiza la existencia de fondos propios suficientes para llevar a cabo la actividad social. Por lo que debía sopesarse el establecimiento de ciertas medidas

complementarias del capital como instrumento de tutela patrimonial de los intereses de dichos acreedores a través de la transparencia financiera, los deberes fiduciarios de los administradores y las pruebas de balance y solvencia, con control del reparto de beneficios, dado que la protección de los mismos constituye una cuestión nuclear en el Derecho de las sociedades de capital. A estos efectos, el vigente art. 4 LSC, al margen de fijar en un euro el capital social mínimo, establece ciertas limitaciones o requisitos cuando se constituye por esa exigua cantidad, adicionando que, mientras el mismo “no alcance la cifra de tres mil euros”, se aplicarán dos cautelas legales específicas en el marco de un sistema de protección *a posteriori*, dirigidas a la salvaguarda eficaz de los acreedores o terceros que contraten con la sociedad durante ese período transitorio, para el supuesto de que no sea atendido el pago de las obligaciones sociales de la entidad. Se trata de unas medidas que entroncan con la responsabilidad por la distribución indebida de las ganancias sociales y la obligación de su devolución¹⁹.

La primera, que se destine obligatoriamente a reserva legal indisponible una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio, hasta que la suma de dicha partida junto con el capital social alcance el importe legal de los 3.000 euros. Esta reserva, durante dicho período, no podrá ser repartida entre los socios vía dividendos, completando la directriz del capital con otra regla imperativa, la cual, impone dotar el meritado capital adecuado para llevar a cabo la actividad necesaria en la consecución del objeto social asegurando el “*equilibrio económico y financiero de la*

18. Por ejemplo, para la mensualidad de septiembre de 2022, se constituyeron sólo seis SRL de formación sucesiva en todo el territorio nacional. Este dato puede hallarse en este enlace: <https://www.registradores.org/estaticism/Estadistica/2022/septiembre/paginas/constituciones.htm>.

19. GUTIÉRREZ GILSANZ, “Artículo 4. Capital social mínimo”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ / SANCHO GARGALLO, coords.), t. I, op. cit., págs. 173 a 194.

empresa”²⁰. Mediante este procedimiento la posición de los acreedores queda debidamente garantizada, sin que se disminuya la cifra de retención del patrimonio social²¹, sirviendo de protección al capital social frente a pérdidas, en tanto en cuanto se deben imputar antes a las reservas que al capital, y conllevar una inmovilización del porcentaje mencionado de los beneficios y, por ende, afectar al derecho al dividendo del socio.

La segunda medida tuitiva hace referencia a que, en caso de disolución y liquidación, sea voluntaria o forzosa, si el patrimonio social es insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, sobre los socios recaerá una responsabilidad de carácter temporal, subsidiario y solidario por la diferencia entre el importe de 3.000 euros y la cifra de capital suscrito, sin que se conceda a los acreedores derecho de oposición alguno -ya legal, ya estatutario- como sistema legal de tutela preventiva o *a priori* de sus derechos crediticios. En esencia, el acreedor podrá dirigirse frente a cualquiera de los socios para exigir la diferencia entre el capital suscrito y el importe de 3.000 euros, cuando el patrimonio de la compañía fuera insuficiente para sufragar las obligaciones sociales -es decir, previa excusión del patrimonio social-, sin que se haya fijado legalmente un límite para la responsabilidad de cada socio, similar al que regula el art. 331 LSC, en su párra-

fo segundo -con arreglo al cual, “*la responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe de lo percibido en concepto de restitución de la aportación social*”²²-. Y podrá hacerlo, conforme preceptúa el art. 1.144 del Código civil, contra uno de dichos deudores solidarios o contra todos simultánea e indistintamente, hasta que la deuda resulte cobrada por completo, pudiendo ejercitar una acción de reembolso el que haya pagado el crédito frente a la sociedad, y repetir frente al resto de socios. Con ello se pretenden cubrir los supuestos de posible insolvencia ulterior de la entidad.

Como observamos, a efectos de responsabilidad de los socios frente a los acreedores el capital se sigue fijando en 3.000 euros, reduciéndolo a 1 euro sólo a efectos de constitución. En definitiva, al disminuirse los fondos propios o patrimonio neto, el fundamento de esta medida es fácil de comprender: se trata de complementar la función de garantía que para los acreedores comporta la cifra del capital social, en tanto que sus legítimas expectativas de cobro pueden verse perjudicadas o, cuanto menos, comprometidas²³. Como podemos inferir de la dicción del vigente art. 4 LSC, dicha responsabilidad solidaria recayente sobre los socios no se fija de modo alternativo ni acumulativo a la dotación de la reserva legal -que será la medida legal a adoptar por defecto, hasta

20. Vid., ESCRIBANO GÁMIR, C., *La protección de los acreedores sociales frente a la reducción del capital social y a las modificaciones estructurales de las sociedades anónimas*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 46.

21. Entre las resoluciones del Centro Directivo, destaca la RDGRN de 25 de mayo de 2001 (RJ 2002, 7696), cuando preceptuó que, “*la constitución de una reserva indisponible como la del presente caso impide que nazca el derecho de los acreedores a oponerse a la reducción, toda vez que no disminuye la cifra de retención del patrimonio social (...)*”.

22. Sobre dicho límite de la responsabilidad se pronunció expresamente la RDGRN de 22 de mayo de 2018 (RJ 2018, 2499).

23. Al respecto, fue realmente ilustrativa la RDGRN de 16 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 6061), en la que el registrador mercantil estableció que, “*en las sociedades de responsabilidad limitada no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reserva y en el propio acto se están constituyendo reservas (...)*”, agregando que, “*en el presente caso, puede comprometerse las expectativas de cobro de los posibles acreedores sociales, si se posibilita que las reservas establecidas en la misma Junta...puedan distribuirse como beneficios futuros entre los socios, en lugar de ir destinados necesariamente a cubrir las pérdidas acumuladas*”. En la misma línea, anteriormente, vid., la RDGRN de 3 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1973).

Rufino Benítez García

que el capital alcance la consabida cifra de 3.000 euros-, sino que únicamente procede en caso de liquidación de la sociedad. Constituye un sistema legal -no facultativo- de responsabilidad, sin que resulte preciso expresar en escritura la existencia de este régimen²⁴.

Esta segunda pauta de tutela crediticia pudiera advertirse como excesivamente gravosa para los socios, quienes habrán de convivir en el tiempo con una responsabilidad por las deudas de una entidad en la que ya no participan. No obstante, entendemos que es ciertamente moderada, por cuanto no excederá de la cuantía de 3.000 euros, sin que haya de entenderse que conlleva una sobreprotección de los acreedores, sino que su único fin es sanear el desequilibrio generado por el quebranto patrimonial. *Grosso modo*, el elenco de instrumentos de salvaguarda puestos al servicio de los acreedores sociales ha de estimarse adecuado y suficiente, y positiva la reforma efectuada por la Ley “Crea y Crece” sobre el consabido art. 4 LSC, dado que no se pierde seguridad jurídica en aras a la tutela del interés general, terceros y socios, sino que se gana en simplicidad.

En otro sentido, como hemos observado, uno de los objetivos que se marca aquella Ley es el relativo a reducir las trabas regulatorias para el desarrollo de actividades económicas, mediante la fundación de sociedades “*de forma rápida, ágil y al menor coste posible*”. De hecho, una

de las razones de ser del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ha sido la “*transformación digital, a través de la modernización y digitalización del tejido industrial y de la PYME*”, al que se destinó la nada desdeñable cifra de 4.000 millones de euros, que supone alrededor del 20% del gasto total. A estos efectos, otra de las modificaciones en la LSC que produce la Ley “Crea y Crece” es la concerniente a la supresión del Título XII (arts. 434 a 454) y de las disposiciones adicionales cuarta, quinta y sexta, sobre la sociedad nueva empresa (en lo siguiente, SLNE)²⁵. Figura, esta última, que, debido a que no ha insuflado toda la agilidad en la constitución que se le suponía (dada la simplificación propia de sus trámites de constitución²⁶), se ha visto superada por la aplicación del DUE -que integra más de 20 formularios administrativos, precisos para constituir los tipos societarios- en la creación de la SRL de carácter general. Estas nuevas formas permiten mayores avances en el proceso de constitución, haciendo caer en desuso al tipo especial SLNE, pese a la valoración positiva que mereciera su creación por vía telemática²⁷. Las entidades que tuvieran dicho ropaje jurídico a la entrada en vigor de la Ley “Crea y Crece” se regirán por las disposiciones reguladoras de las SRL de tipo general, y utilizarán esta última nomenclatura.

La constitución telemática no podía restringirse a una modalidad singular de la sociedad limitada, sino que, al albur de los continuos avances tecnológicos, había de generalizarse a todos y

24. Como ya expresara la RDGRN de 10 de mayo de 2017 (RJ 2017, 2346), previa a la modificación de la LSC a que hacemos referencia. Esta resolución, en cualquier caso, era específicamente relativa a la reducción del capital social con restitución de aportaciones al socio único de una SRL.

25. Subtipo societario regulado por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 79, de 2 de abril de 2003), que incorporaba las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, dispuestas para ayudar a simplificar los plazos.

26. Entre las que destaca la obligación de llevanza de libro registro de socios.

27. En la doctrina, GARCÍA MANDALONIZ, M., *Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada*, ed. Dykinson, Madrid, 2020, pág. 108; y MONTROYA ALCOCER, G.D., *La simplificación de trámites en la constitución de sociedades de capital: el modelo de la sociedad exprés*, ed. Dykinson, Madrid, 2021, pág. 35.

Rufino Benítez García

cada uno de los tipos societarios. Mediante la futura transposición de la aludida Directiva de “Digitalización de sociedades” será posible la constitución puramente electrónica, sin que resulte precisa la comparecencia física inmediata de los fundadores ante ninguna autoridad pública en el momento de otorgamiento de la escritura, a través del sistema de tramitación telemática CIRCE, como ventanilla única virtual para el inicio de la actividad empresarial²⁸. Dicha Directiva exige que una SRL pueda registrarse íntegramente en línea en unos plazos determinados y garantizando la exactitud de las operaciones²⁹. Al tiempo que, cualquier modificación de los estatutos pueda efectuarse igualmente *online*, de acuerdo con la extensión del procedimiento completamente electrónico a todo el ciclo vital de la sociedad.

Se hace recaer sobre los notarios e intermediarios que asesoren y participen en la creación de la SRL ciertos deberes de información respecto de los fundadores, en particular sobre las ventajas de emplear el Punto de Atención al Emprendedor (PAE) y el CIRCE, y otros trámites ligados al inicio de la actividad. Igualmente, con el objeto de mejorar el funcionamiento de dicho instrumento, se refuerza la obligación de los notarios de estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial, estableciéndolo de forma expresa, y que la cita reservada sea vinculante para el notario, suponiendo una infracción grave su no cumplimiento (disp. adic. tercera).

En relación con la constitución de SRL con estatutos tipo, se fija el empleo de escritura pública con formato estandarizado para agilizar

la tramitación y los requerimientos normativos para la fundación societaria y la puesta en marcha inmediata de las actividades comprendidas en el objeto social; queda reducido a cinco días el plazo en el que el registrador habrá de inscribir de forma definitiva la escritura de constitución en el Registro Mercantil; se habilita un servicio de atención remota al público para aclarar posibles dudas en relación con la inscripción de cláusulas estatutarias, etc. En lo concerniente a la constitución de SRL sin estatutos tipo, se precisa que habrá de emplearse la escritura con formato estandarizado, al tiempo que se reduce el plazo en que el registrador deberá inscribir de forma definitiva la escritura de constitución -si bien, en este caso, será de diez días-, y se establece que la publicación de la inscripción de la entidad en el BORME estará exenta del pago de tasas -modificación de la citada Ley 14/2013.

En cualquier caso, a pesar de las innegables ventajas que la constitución de sociedades a través de estos sistemas conlleva (como el acortamiento de plazos y el abaratamiento de costes, así como el aumento evidente de seguridad jurídica gracias a la intervención notarial, sin olvidar la reducción clara de los casos de sociedades en formación e irregulares), lo cierto es que en la práctica no se ha utilizado tanto como se esperaba, en virtud de la facultad de elección del procedimiento por los socios fundadores. Y ello, dado que el mandato de digitalización proveniente del legislador europeo se dirige a los reguladores nacionales, sin que los procedimientos tradicionales o en papel queden excluidos, sino que permanecen vigentes y surtirán los mismos efectos jurídicos.

28. Disposición adicional sexta de la Ley “Crea y Crece”.

29. BOQUERA MATARREDONA, J., “La digitalización de las sociedades de capital españolas tras las Directivas europeas sobre la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 320, 2021, ISSN 0210-0797; y MARTÍN GÓMEZ, I., “Análisis del estado actual de la constitución digital de sociedades mercantiles”, en *Digitalización de empresas y economía: tendencias actuales* (NÁÑEZ ALONSO, S. / REIER FORRADELLAS, R., coords.), ed. Dykinson, Madrid, 2022, pág. 68.

Rufino Benítez García

Al tiempo que se ha limitado a comprimir y no a suprimir trámites como la propia intervención del fedatario, que se demuestra superflua -dado el estado de la técnica-, y que requiere la comparecencia personal del socio fundador (o su representante) ante dicho notario, a fin de proceder al control de identidad y capacidad³⁰.

En otro orden de ideas, y en aras al cumplimiento del objetivo de aminorar la morosidad en las PYME, que les resta competitividad y lastra la economía nacional, igualmente la Ley “Crea y Crece” -Capítulo IV- avanza en la implantación definitiva y generalizada de la facturación electrónica para digitalizar las transacciones realizadas por emprendedores y entidades en sus relaciones comerciales con empresarios y profesionales, con independencia del sector en el que puedan desarrollar su actividad.

Una factura electrónica posee los mismos efectos legales que una en papel, a los que se agregan las indiscutibles ventajas de ahorro de costes y tiempo, al aminorarse las tareas burocráticas y administrativas; mejora de la eficiencia de la gestión empresarial; optimización de la tesorería; obtención de información en tiempo real sobre los plazos de pago efectivos entre empresas, etc. En este sentido, el entorno empresarial actual no puede permanecer ajeno a las exigencias propias de la innovación, de forma que ha de adecuar el sistema jurídico que lo regula. Más, si cabe, en el marco de las PYME, teniendo en cuenta el mayor impacto negativo que puede tener un retraso en los plazos de pago de los servicios que presta o productos

que suministra. Como es claro, esta medida pretende reducir los costes de transacción y facilitar la transparencia en el tráfico mercantil, incrementando la digitalización de las relaciones comerciales privadas, como remedio para atajar eficazmente la morosidad en las operaciones comerciales.

Sin embargo, esta nueva carga adicional para PYME y autónomos puede observarse como especialmente onerosa, por lo que es razonable que se les conceda mayor tiempo (dos años desde la aprobación de su desarrollo reglamentario) que a las grandes empresas (un año, según la disp. final octava) para adoptar esta medida. Recordemos que hasta fechas recientes dicho proceder era únicamente obligatorio respecto de empresas prestadoras de servicios al público en general de especial trascendencia económica. La Ley “Crea y Crece” modifica la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información³¹, que instauraba un marco jurídico para la utilización de la “*e-factura*” en todas las fases de los procesos de contratación. En consecuencia, se amplía la obligación de expedir y remitir facturas electrónicas a estos sujetos, tratando de garantizar una mayor trazabilidad y control de pagos. Respecto de las relaciones de las empresas prestadoras de servicios y los particulares, sobre las primeras recaerá igualmente este deber de facturación electrónica cuando los segundos acepten recibirlas o las hayan solicitado expresamente³².

Estos recibos electrónicos habrán de cumplir lo dispuesto por la normativa de facturación,

30. Véase el Artículo 16 de la Ley “Crea y Crece”.

31. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007. Concretamente, la modificación afecta al art. 2 bis de dicho texto legal.

32. Excepto las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor, respecto de las cuales sólo existirá dicha obligación cuando la contratación se haya efectuado igualmente por medios electrónicos.

debiendo expedirse de forma que pueda garantizarse la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad durante todo su período de conservación, como preceptúa el art. 8 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación³³. Esta nueva regulación que se instaura queda pendiente de desarrollo reglamentario, que habrá de ser aprobado en el plazo máximo de seis meses desde la publicación en el BOE (disp. final séptima). La entrada en vigor de estas disposiciones tendrá lugar -según la disp. final octava-, respecto de empresarios y profesionales cuya facturación anual supere los ocho millones de euros, transcurrido un año desde la aprobación del desarrollo reglamentario; y para el resto de empresarios y profesionales, transcurridos dos años.

En el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y de la *Agenda Digital 2025*³⁴, por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se han propuesto programas de subvenciones para la adquisición e implantación masiva por las PYME y autónomos de soluciones de digitalización como el Programa Digital *Toolkit* (actualmente denominado “*Kit digital*”)³⁵, el cual, a través de un diagnóstico previo del nivel de madurez digital, las empresas y los autónomos conocerán sus necesidades de digitalización en el conjunto de la economía española, dominada, hasta ahora, por una innegable brecha digital³⁶. Asimismo, este Programa comprende

actividades de marketing digital, comercio electrónico y administración de empresa digital, mediante las que dicho Ministerio pretende impulsar la adopción de las nuevas tecnologías en los procesos productivos de la PYME y el uso intensivo de datos. Este Programa, que tiene un presupuesto de 3.000 millones de euros, se describe en el Plan de Digitalización de PYME 2021-2025³⁷.

III. EL NUEVO MARCO JURÍDICO PARA LAS EMPRESAS EMERGENTES O STARTUPS

Las llamadas empresas emergentes o, en la denominación anglosajona, *startups*, pese a su creciente importancia en la estructura económica de nuestro país (a saber, inteligencia artificial, *big data*, *blockchain*, ciberseguridad, robótica, nanotecnología, etc.) no se acomodan al marco normativo tradicional. De modo que se hacen precisos unos ecosistemas favorables al establecimiento de emprendedores o trabajadores a distancia -especialmente a raíz del COVID-19, que instaba a trabajar desde casa-, así como a la creación y crecimiento de dichas compañías innovadoras, y a la consiguiente y necesaria atracción de inversores (los llamados “*business angels*”), teniendo en cuenta las condiciones del entorno y los factores atinentes a los propios emprendedores. En este sentido, coincide el espíritu del Proyecto de Ley de *Startups* con el que alumbró a la citada Ley “*Crea y Crece*”, que tiene como uno de sus objetivos prioritarios la facilitación del ac-

33. Aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE núm. 289, de 1 de diciembre de 2012).

34. Sobre sus ejes estratégicos remitimos a la web: <https://portal.mineco.gob.es/es-es/digitalizacionIA/es-digital-2025/Paginas/es-digital-2025.aspx>.

35. Para mayor ilustración del lector sobre el particular, véase el portal web https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/consulta/ficheros/20210421-manifestacion-interes-digitalizacion-PYME.pdf.

36. Hasta el punto de que en la anualidad de 2021 sólo el 35% de las PYMES poseían herramientas digitales, según las estadísticas recogidas por el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (ONTSI). Léase más en esta dirección web: <https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2021-09/digitalizacionpymes2021 analisiscomparado.pdf>.

37. Emplazamos a la lectura del mismo en la siguiente dirección web: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/210127_plan_digitalizacion_pymes.pdf.

ceso a financiación.

Con la próxima promulgación de dicha disposición sobre empresas emergentes, las mismas, que se han popularizado en los últimos años, quedarán definitivamente conceptuadas e institucionalizadas en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la noción general de PYME, al tiempo que podrán crearse en un solo paso, de forma ágil y rápida, mediante el otorgamiento de un número de identificación fiscal (NIF), pudiendo completar la compañía los trámites para su constitución ulteriormente. Y se elimina el doble trámite registral y notarial, mediante la previsión de un procedimiento íntegramente electrónico. En consecuencia, esta modificación legislativa se cohonestaría con la reducción del capital social mínimo para fundar una SRL en un euro que ha fijado dicha Ley “Crea y Crece”, cuya razón de ser no es otra que hacer más sencilla la creación de estas entidades mediante el abaratamiento de los costes de constitución.

En este sentido, el proyecto de Ley de *Startups* (art. 3) puntualiza que ostentarán este calificativo legal “*toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones (...)*”. A este respecto, enumera una serie de requisitos que deben concurrir al mismo tiempo en la sociedad en cuestión para que pueda extenderse sobre la misma dicho estatuto de empresa emergente. Concretamente, que sea de nueva creación o, no siéndolo, que no hayan transcurrido más de cinco años desde su inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución; o siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industrial u otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, con dise-

ño íntegro en España, en tanto que suelen tener plazos de madurez más lentos. Límite temporal que puede dejar fuera de la consideración como empresas emergentes a multitud de compañías.

Además, que no sea resultado de una modificación estructural o concentración económica. Por otra parte, que tenga su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en territorio nacional. También, que sea una empresa innovadora, en el sentido de que, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 4, tenga por finalidad la resolución de un problema o la mejora de una situación existente a través del desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica. Adicionalmente, se exige que el sesenta por ciento de la plantilla tenga un contrato laboral en nuestro país.

Otros requisitos que menciona el citado art. 3 son que no distribuya dividendos ni lo haya hecho en el pasado -capitalizando, de esta forma, las ganancias-, ni que cotice en un mercado regulado. Por último, se fija en el art. 6 que la circunstancia de que la facturación supere el valor de diez millones de euros es causa que pone fin a la aplicación de los beneficios derivados del Proyecto de Ley, lo cual, desde nuestro particular punto de vista no posee el menor sentido ni utilidad jurídica, dado que en ciertos sectores del mercado es muy sencillo alcanzar dicho volumen con escasas operaciones, por lo que abogamos por la eliminación de este requisito. En cualquier caso, se deja traslucir que lo que el legislador ha pretendido escenificar es que, llegada cierta cifra de beneficios, el modelo de negocio propio de la entidad ha alcanzado suficiente estabilidad y escalabilidad o crecimiento, y se ha consolidado y obtiene los retornos esperados, dejando de ser oportuna la estimación como *startup*.

Rufino Benítez García

Como es claro, uno de los rasgos que debe caracterizar a la empresa emergente es el relativo a su carácter innovador, lo que no merece mayor comentario por nuestra parte, dada la inherencia propia al fenómeno emprendedor que lo describe. No obstante, esta innovación ha de ser demostrada mediante el correspondiente certificado emitido por ENISA -a saber, Empresa Nacional de Innovación SME S.A.-, empresa pública dependiente de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, que se integra en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y que se encarga de evaluar las características recogidas en los arts. 3 y 5 del Proyecto y dicho carácter innovador del modelo de negocio, para poder acogerse a los beneficios que el régimen de *startups* ofrece. Tras la aportación por ENISA de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos en el Registro Mercantil, a través de un procedimiento ágil y gratuito (no superior a tres meses, con silencio administrativo positivo), el Registrador dará curso a la inscripción como empresa emergente en la hoja abierta de la entidad. Por otra parte, la Oficina Nacional de Emprendimiento (ONE), como ventanilla única, pretende ser el lugar común de encuentro e intercambio de la comunidad emprendedora.

Desde otro ángulo, el gran objetivo que adorna la futura Ley de *Startups* es la atracción y retención de talento e inversiones extranjeras, mediante la creación de ecosistemas favorables al establecimiento de emprendedores o teletrabajadores que se desplacen a territorio español, conocidos como “nómadas digitales”, cuyos empleos les permiten cambiar de residencia con frecuencia³⁸, de ahí la mención a la “*sede social, domicilio social o establecimiento permanente*

en España” como uno de los requisitos *sine qua non* que debe reunir la entidad para ser considerada empresa emergente, sin resultar precisa la constitución en territorio nacional. Y no se exige a los inversores personas físicas que no vayan a residir en España la obtención de un número de identidad de extranjero (NIE), sino que se les facilita la solicitud electrónica del NIF a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Y, caso de tratarse de personas jurídicas, siempre que la nueva entidad se cree a través del CIRCE, mediante DUE (regulado en la disp. adic. tercera LSC), se permite la obtención del NIF para la entidad inversora extranjera por este mismo sistema.

Al mismo tiempo, se alinean con este objetivo otros requisitos que hemos enumerado, como el referente a que la sociedad no reparta beneficios o de que no cotice en un mercado de valores. Restricciones perfectamente lógicas dado que la disposición en ciernes pretende robustecer la primera fase del ciclo de la vida de empresa emergente. Sin embargo, el condicionante que alude a que el sesenta por ciento de la plantilla de la empresa ha de tener contrato laboral en suelo español, a nuestro juicio, no va precisamente en pro de la inversión extranjera, sino todo lo contrario, ya que obliga a la entidad a tener un vínculo laboral con un alto porcentaje de sus componentes. Más, si se tiene en cuenta que en sus inicios los trabajadores de las *startups* suelen ser autónomos.

En línea con el deseo de captación y fidelización del talento, el art. 10 otorga la opción de que las SRL que posean la condición de empresa emergente conserven una autocartera de participaciones con fines retributivos. Estrategia

38. De hecho, el Preámbulo del Proyecto de Ley los define como aquellas “*personas cuyos empleos les permiten trabajar en remoto y cambiar de residencia frecuentemente, compatibilizando el trabajo de alta cualificación con el turismo inmersivo en el país de residencia*”.

Rufino Benítez García

societaria excepcional que puede facilitar la activación de un sistema remuneratorio verdaderamente útil para las *startups*, alineando los intereses sociales y del profesional. Y ello, por cuanto que a mayor valor de la compañía mayor será la retribución que percibirán en dicho concepto³⁹.

Esta novedad es especialmente significativa, en tanto que la normativa mercantil vigente a este respecto se concretaba en el art. 219 LSC, el cual, en conexión con los arts. 145 y 146 del mismo texto legal, hace alusión exclusivamente a las sociedades anónimas como terreno abonado para la remuneración de administradores mediante la entrega de acciones propias. Por el contrario, la autocartera⁴⁰ de la SRL con fines retributivos no se prevé en el art. 140 LSC, el cual, sólo permite la adquisición derivativa de participaciones en unos supuestos claramente delimitados y configurados como *numerus clausus*. La dicción del art. 10.2 Ley de *Startups* establece que el sistema de retribución mediante la entrega de participaciones a los administradores, empleados u otros colaboradores habrá de estar previsto en los estatutos y aprobado por la Junta general, pudiendo autorizarse la adquisición de participaciones propias hasta un máximo del 20% del capital social con fines retributivos. De hecho, este precepto establece literalmente condicionantes no exigidos por el art. 140 LSC, como son que dichas participaciones habrán de estar íntegramente desembolsadas; que el patrimonio neto resultante tras la adquisición no sea inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles; y que la adquisición tenga lugar en período máximo de cinco años desde el acuerdo de autorización del plan retributivo. Matices que dan buena cuenta de la singularidad de esta autocartera con fines

retributivos, hasta el punto de que ha de ser el órgano soberano quien la autorice.

En este sentido, el régimen que instaura el art. 10 de la Ley de *Startups* es excepcional al que establece el citado art. 140 LSC para el resto de sociedades limitadas. Sin embargo, no alcanzamos a razonar porqué se circunscribe a un tipo de SRL muy específico, cuando debiera extenderse a todas y cada de las entidades que adoptan el formato de sociedad limitada, dadas las ventajas registrales que sobresalen de su régimen. De hecho, tales virtudes van en consonancia con la Ley “Crea y crece”, que en su art. 5 modifica la aludida Ley 14/2013 en lo atinente a la constitución de SRL. Por ejemplo, el art. 11 Ley de *Startups* regula un plazo de cinco días hábiles para la inscripción de empresas emergentes y de todos sus actos societarios para el supuesto de que la sociedad no disponga de estatutos tipo, y otro de seis horas hábiles desde la recepción telemática de la escritura si los fundadores presentan dichos estatutos tipo. Por último, contempla la posibilidad de que la inscripción de empresas emergentes pueda efectuarse mediante el DUE y el CIRCE, de conformidad con la aludida Ley “Crea y Crece”.

Por otra parte, el párrafo 2º del art. 11 Ley de *startups* reconoce la publicidad registral de los pactos de socios de las empresas emergentes en forma de SRL, si no contienen cláusulas contrarias a la ley, en pro de una mayor transparencia hacia los terceros ajenos a tal pacto. Igualmente, entendemos que esta medida resulta beneficiosa respecto de todo tipo de sociedades, aunque no sea *startup*.

Otra de las medidas que se prevén en el Pro-

39. GIMENO BEVIÁ, V., “Análisis del marco jurídico de las startup tras el Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes”, *Anuario de Capital Riesgo*, núm. 2.021, 2021, págs. 153 a 171. ISSN: 2444-2259.
40. Sobre esta institución jurídica, ampliamente, VÁZQUEZ CUETO, J.C., *Régimen jurídico de la autocartera*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

Rufino Benítez García

yecto de Ley (art. 13) es relativa al equilibrio patrimonial, concretada en la no incursión de las empresas emergentes en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido tres años desde su constitución. Esta medida, en consecuencia, introduce una reforma en el régimen general de disolución por pérdidas, excepcionando el art. 363.1.e) LSC, lo que da buena muestra de la especificidad de las *startups* en términos de activo y pasivo durante la fase inicial de la sociedad, hasta la consolidación de su modelo de negocio. Por consiguiente, pese a la existencia de un patrimonio neto inferior a la mitad del capital, la empresa emergente podrá subsistir durante el plazo de tres años desde su constitución, excepto que fuera procedente solicitar la declaración de concurso de acreedores.

Como es fácil desprender, el objetivo que pretende esta medida es vigorizar el modelo de negocio durante la etapa inicial de la vida de la sociedad emergente, en la cual, el producto o servicio que pretende comerciar aun no genera beneficio alguno, sino que se trata de desarrollar la idea o proyecto inicial hasta conseguir un producto mínimo viable o prototipo, y poder testarlo en el mercado, como factor sobre el que gira todo el ecosistema.

Finalmente, nos queda por destacar la creación de un Foro Nacional de empresas emergentes (art. 25), como órgano colegiado interministerial de carácter consultivo y colaborativo entre las administraciones públicas, universidades, organismos públicos de investigación y centros tecnológicos y las propias *startups*, que se encargará de emitir un informe preceptivo y no vinculante para la evaluación continua de la aplicación efec-

tiva de la futura Ley de empresas emergentes. Sin embargo, se echan en falta ciertas atribuciones que hagan de este Foro un verdadero órgano de cogobernanza del ecosistema, empezando, precisamente, porque sus informes habrían de poseer el carácter de vinculantes. Ello, a nuestro juicio, redundaría en un correcto seguimiento, evaluación y actualización para situar a nuestro ordenamiento a la vanguardia de Europa en dicho ramo de la actividad.

En definitiva, estimamos adecuadas y oportunas las reformas que conlleva esta norma legislativa, de la cual, aún pueden quedar aspectos por definir, dado el proceso de tramitación parlamentaria que atraviesa, en pos de alinear al régimen jurídico nacional con el europeo, proclive al surgimiento de ecosistemas emprendedores. No obstante, a nuestro criterio, el legislador nacional podría haberse mostrado más ambicioso respecto de las facilidades concedidas a los usuarios para erigirse en empresarios, sin que las mismas se limiten a la fase inicial de construcción de la sociedad, sino a todos y cada uno de los períodos por los que atraviesa dicha entidad. Al tiempo que no estamos de acuerdo en que, llegada determinada cifra de negocios y entenderse suficientemente competitiva la compañía, deje de aplicarse el régimen particular de la empresa emergente. Por último, entendemos que el hecho de que sea el propio Estado quien evalúe el carácter de emprendimiento innovador confiere un sesgo poco realista al proceso de acreditación, debido a la ambigüedad en su catalogación como empresa emergente.

En esencia, podrían haberse implementado medidas que otorgasen un verdadero impulso estructural y una ordenación adecuada al ecosistema de las *startups*.

IV. MEDIDAS DE IMPULSO PARA LA EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

El Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (en lo sucesivo, Ley de Eficiencia Digital), que, como ya adelantamos, se halla actualmente en fase de tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados -y cuyos fondos provienen del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la UE- pretende avanzar en la modernización y digitalización de la Justicia, tras el dictado de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (a la cual deroga expresamente, al implementar mejoras sustanciales en el entorno de lo digital), y el impacto de la crisis sanitaria causada por la pandemia, fomentando el acceso digital y la interoperabilidad de los sistemas procesales, en el marco del Proyecto *Justicia 2030*, junto con la Ley de Eficiencia Procesal⁴¹ y la Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia⁴² (por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios), ambas, igualmente, en fase de tramitación parlamentaria. Disposiciones legislativas aun no vigentes que constituyen vértices de un triángulo normativo cuya finalidad es la eficacia, la eficiencia y la efectividad del servicio público de la Justicia, que culminan el proceso de digitalización.

Entre los objetivos que persigue la instaura-

ción del texto de la Ley de eficiencia digital se encuentra establecer un marco jurídico que facilite y promueva el avance de la transformación digital del Servicio Público de Justicia, así como el reforzar la seguridad jurídica en el ámbito digital y orientar al dato los sistemas de Justicia, haciendo efectivo el derecho de acceso a la Justicia de todos los ciudadanos independientemente de su ubicación. En este sentido, se estima fundamental posibilitar la intervención de los ciudadanos en las actuaciones judiciales mediante sistemas de intermediación digital, en aras a hacer más sencillo y efectivo su derecho de relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia⁴³, con el consiguiente ahorro en los tiempos de la Justicia, en condiciones de plena seguridad jurídica, en coherencia con la Directiva de Digitalización -la cual, será transpuesta al ordenamiento patrio mediante la aprobación definitiva del texto legal que estamos comentando-, permisiva de la posibilidad de constituir sociedades mercantiles y registrar sucursales íntegramente en línea, y en cuyo Considerando 8 se establece, en efecto, que, “(...) a fin de facilitar la constitución de sociedades y el registro de sucursales, y de reducir los costes, el tiempo y las cargas administrativas asociadas a tales procesos, en particular para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (...) deben establecerse procedimientos para permitir la constitución de sociedades y el registro de sucursales íntegramente en línea”. A tal fin, se regulan los denominados “puntos de acceso seguros” y los “lugares seguros”, desde los que se podrán efectuar con plenos efectos procesales las intervenciones telemáticas. En definitiva, lo que se pretende es fomentar

41. Cuyo texto puede leerse en https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF.

42. Puede observarse la misma en https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-98-1.PDF.

43. GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos”, *Diario La Ley*, núm. 9.873, 2021. ISSN: 1989-6913.

Rufino Benítez García

la competitividad de las empresas, especialmente de las PYME, y una posición más fuerte de los socios, así como favorecer el funcionamiento del mercado interior comunitario, aprovechando los avances en la técnica y en la informática.

Al mismo tiempo, las comunicaciones entre los órganos judiciales entre sí y con otras organizaciones y colaboradores de la Justicia se simplificarán, generalizando el acceso a consulta del Expediente Judicial Electrónico o trámites pendientes por vía telemática para ciudadanos y profesionales, mediante un sistema de acceso único y personalizado que potencia el teletrabajo y el trabajo deslocalizado, como es la “Carpeta Justicia” (art. 13), por el cual, cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte o interesada y pedir cita previa para ser atendida. A este respecto, se potencia el uso de la tecnología para la agilización en la tramitación del expediente, con la realización de actuaciones de gestión automatizadas, a través del ya vigente Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, que no es sino un portal que se orienta a la ciudadanía, y de las sedes judiciales electrónicas.

En aras a cumplir dicho objetivo, se validan sistemas de identificación digital adaptados a la nueva realidad tecnológica, seguros y fáciles de utilizar por el ciudadano. Y ello, de acuerdo con el Reglamento (UE) núm. 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior⁴⁴ (en lo sucesivo, Reglamento eIDAS), y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, incluyendo el establecimiento de un sistema seguro de identificación en videoconferencias, la regulación de sistemas de

Código Seguro de Verificación, sistemas de firma del personal al servicio de la Administración de Justicia, normas sobre interoperabilidad e identificación y representación de la ciudadanía, así como intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

En la práctica, con la transposición de la meritada Directiva de Digitalización, la Ley de Eficiencia Digital hará posible la creación de una SRL íntegramente telemática, sin necesidad de presencia física -como preceptúa la vigente Ley “Crea y Crece”-, simplemente con una videollamada y previa disposición de una firma electrónica. Es decir, permitirá la fundación de empresas mediante un medio en línea que faculta a conectarse de modo audiovisual y bidireccional en tiempo real. De hecho, el Proyecto de Ley (art. 4.p) menciona literalmente a la “videoconferencia”, y la reconoce como servicio electrónico de la Administración de Justicia, preceptuando posteriormente que “*la atención a los ciudadanos y ciudadanas se realizará, preferentemente, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida (...)*”. Y el art. 5 reconoce como derecho del ciudadano el poder utilizar “*los sistemas de identificación y firma electrónica ante la Administración de Justicia (...)*”.

A este respecto, la Ley de Eficiencia Digital autorizará a los notarios para que el ciudadano pueda realizar a través suyo gestiones como la propia constitución telemática de empresas, para la cual, hasta ahora sólo disponemos de los procedimientos ya mencionados como son, de un lado, el PAE, a través del sistema CIRCE, y con base en el DUE; y, de otro, directamente desde la notaría, sin utilización del DUE. Procedimientos, ambos,

44. DOUE de 28 de agosto de 2014.

que admiten el uso de estatutos tipo, cuya utilización dará lugar a que el registrador proceda a la calificación e inscripción dentro del plazo de las seis horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura (art. 11 Ley de *Startups*).

Sin embargo, en cualquiera de las dos alternativas resulta necesaria la comparecencia personal del otorgante (o su representante) ante el notario para la autenticación de la identidad y la firma de la escritura -modalidad, la presencial, que, en cualquier caso, sigue siendo viable, especialmente para supuestos singularmente sensibles o en los que el notario aprecie indicadores de riesgo, como la falsificación de identidad-, como recuerda en su preámbulo la Ley “Crea y Crece”. Con la aprobación definitiva del texto de la Ley de Eficiencia Digital, que particularmente pone el acento en la actividad societaria e introducirá modificaciones en el texto de la LSC y en el Reglamento del Registro Mercantil, bastará con disponer de un dispositivo desde el que poder efectuar dicha videollamada -tan normalizada en nuestros días, sobre todo a raíz de la pandemia- y de una conexión a internet de calidad. Incluso permitirá que el resto de actos precisos en el ciclo vital de una compañía pueda realizarse de modo electrónico, habiendo de facilitarse un sistema para la presentación en línea de los documentos necesarios. En definitiva, como fija la disp. adic. sexta de la Ley “Crea y Crece”, el procedimiento notarial para la constitución de SRL de forma íntegra por medios telemáticos quedará incorporado al procedimiento de constitución a través del CIRCE, y sujeto a los plazos, aranceles y demás

requisitos previstos en la regulación del mismo.

El procedimiento que articula el Consejo General del Notariado⁴⁵ para llevar a término esta fundación totalmente electrónica, sin duda novedoso, se vislumbra ciertamente sencillo, rápido e intuitivo, pero con las mismas garantías de seguridad jurídica y transparencia que el actualmente vigente, por cuanto que habrá más posibilidades de controlar la identidad de los socios de las empresas por el propio control que ejerce el notario de la sesión, y la confidencialidad inherente a la videoconferencia se mantendrá incólume, al no traspasar los límites marcados por la sede electrónica notarial, como espacio donde los notarios interactúan con empresas y particulares⁴⁶. Y sostenemos dicha novedad por cuanto que, a pesar de que desde la citada Ley 14/2013 es posible crear empresas por cauces telemáticos, esta normativa se limitaba a reducir el número de trámites a realizar de forma presencial, agilizando el procedimiento, sin salvar a los socios de acudir a la notaría para la formalización del otorgamiento de la escritura de constitución y prestar su consentimiento presencialmente.

El proceso que introduce la todavía no promulgada Ley de Eficiencia Digital consiste en los siguientes pasos. Primeramente, el futuro empresario deberá identificarse de forma segura con su DNI electrónico o el sistema Cl@ve Justicia de la Policía Nacional u otro reconocido ante el notario libremente elegido, conforme a lo previsto en el art. 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

45 En concreto, en esta entrada de su web: <https://www.notariado.org/portal/-/%C2%BFse-puede-tener-una-videoconferencia-con-el-notario->.

46. Nos referimos al Portal Notarial del Ciudadano, disponible desde 2021. Dirección web: <http://portalnotarial.es>. En cualquier caso, debemos aclarar que la sede electrónica notarial surge con ocasión de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001). El texto de la próxima Ley de Eficiencia Digital lo que hace es reconocer legislativa y expresamente a dicha sede electrónica notarial. En la doctrina, *vid.*, MARTÍNEZ SANCHIZ, J.A., “La digitalización respecto de la seguridad jurídica”, *Escritura Pública*, núm. 130, 2021, págs. 14 a 15. ISSN: 1695-6508.

Administraciones Públicas⁴⁷, y en el citado Reglamento *eIDAS*. A partir de ese momento, ya por videoconferencia, realizada en la sede electrónica notarial -en la que deberá darse de alta el ciudadano previamente-, el fedatario comprobará la identidad del interviniente, verificando que coincide con la imagen de dicho documento previamente escaneado por el usuario, al tiempo que estudia la legalidad de los estatutos, y le asesora jurídicamente en la adaptación del contenido de las escrituras a sus necesidades particulares -de la misma manera que en una reunión presencial-, pasando a comprobar digitalmente el notario la aportación de capital requerida por la LSC para la constitución de la sociedad, revisando que todos los detalles del documento sean correctos. Ulteriormente, el emprendedor firmará electrónicamente la escritura pública, de la que recibirá copia autorizada digitalmente como prueba de la constitución. Además, el propio notario a través de CIRCE podrá enviar la escritura al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad a constituir para formalizar su inscripción e, incluso, podrá iniciar los trámites para solicitar el NIF si los intervinientes se lo piden mediante el envío de la documentación sobre la nueva empresa a la AEAT.

Como observamos, la elevación de la constitución de la sociedad en escritura pública será posible a través de una videoconferencia, llevando a cabo el notario todas y cada de sus funciones como si los fundadores de la compañía se hubieran personado en su despacho, y con respeto escrupuloso de la naturaleza pública de la función notarial, sin que el principio de unidad de acto ni los más altos estándares de fiabilidad queden desprotegidos.

En definitiva, no nos queda más que subrayar

las bondades del texto legislativo proyectado, que redundarán en la eficiencia del funcionamiento de las empresas y de la propia Administración de Justicia, a expensas de algún cambio significativo que pueda producirse durante su tramitación parlamentaria.

VI. CONCLUSIONES

La digitalización del Derecho de sociedades es un reto que la sociedad de nuestro tiempo tiene por delante. La simplificación y flexibilización de trámites en el momento constitutivo de la sociedad puede suponer, a estos efectos, un acicate en la promoción del emprendimiento. En esencia, el Derecho mercantil ha de seguir el compás de evolución de las empresas, que se sirven de las innovaciones técnicas e informáticas, manifestando una mejora regulatoria en su configuración, en pro de su competitividad. Al respecto, la Ley “Crea y Crece” ha venido a abaratar los costes de fundar una SRL, mientras que la responsabilidad de los socios por la cifra de capital mínimo permanece incólume. Y ello, en un contexto en el que se pretende lograr el impulso de las PYME, las cuales, están ampliando sus actividades comerciales fuera de nuestras fronteras. En relación con la futura Ley de Startups, hemos defendido la necesidad de un modelo más ambicioso para la creación y crecimiento de dicha modalidad singular por las carencias que se observan en las políticas públicas en pro del emprendimiento, pese a las innegables ventajas sustanciales que incorpora, que estimulan la innovación y dinamización de la economía nacional. Sin embargo, se limitan a la fase inicial de su ciclo vital o en tanto que la misma no alcance determinada cifra de negocio, a la par que la brecha de género en el emprendimiento puede que no termine de combatirse, por lo que se hace preciso un impulso adicional que

47. BOE núm. 236, de 2 octubre de 2015.

Rufino Benítez García

convierta a España en una nación emprendedora. Por último, la Ley de Eficiencia Digital permitirá la creación de una sociedad mercantil íntegramente online, lo cual, ha de valorarse positivamente de acuerdo con los nuevos desafíos derivados de la globalización y la digitalización. En este sentido, dicha normativa facilitará el emprendimiento, al eliminar trabas burocráticas y reducir costes, optando por la agilización como parámetro de actuación. Sin embargo, es preciso que la actividad notarial se adapte a los requerimientos de la realidad conforme al “hecho tecnológico”, sobre todo en relación con la comparecencia telemática ante el fedatario para el otorgamiento de escritura de constitución. Al tiempo que deberán llevarse a cabo las oportunas modificaciones legislativas, en pro de la seguridad jurídica y de la estimulación del mercado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO LEDESMA, C.,

a) “Algunas reflexiones sobre la función (utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores”, en *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal: libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, t. I, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 127 a 158.

b) “Propuesta de modificación de la segunda Directiva de Sociedades relativa a la constitución de la sociedad anónima y al mantenimiento y modificación de su capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, 2005, págs. 511 a 526, ISSN: 1134-7686.

ARRUÑADA, B., “Comentario al proyecto de ley de creación y crecimiento de empresas”, en *Apuntes de Economía 2022/03*, ed. FEDEA, disponible en <https://documentos.fedea.net/pubs/ap/2022/ap2022-03.pdf>.

BOQUERA MATARREDONA, J., “La digitalización de las sociedades de capital españolas tras las Directivas europeas sobre la utilización de he-

rramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades”, *RDM*, núm. 320, 2021.

ESCRIBANO GÁMIR, C., *La protección de los acreedores sociales frente a la reducción del capital social y a las modificaciones estructurales de las sociedades anónimas*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1998.

GARCÍA MANDALONIZ, M., *Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada*, ed. Dykinson, Madrid, 2020.

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos”, *Diario La Ley*, núm. 9.873, 2021.

GIMENO BEVIÁ, V., “Análisis del marco jurídico de las *startup* tras el Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes”, *Anuario de Capital Riesgo*, núm. 2.021, 2021, págs. 153 a 171.

GUTIÉRREZ GILSANZ, J.,

a) “Artículo 4. Capital social mínimo”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. / SANCHO GARGALLO, I., coords.), t. I, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 173 a 194.

b) “Artículo 5. Prohibición de capital inferior al mínimo legal”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. / SANCHO GARGALLO, I., coords.), t. I, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 211 a 220.

MARTÍN GÓMEZ, I., “Análisis del estado actual de la constitución digital de sociedades mercantiles”, en *Digitalización de empresas y economía: tendencias actuales* (NÁÑEZ ALONSO, S. / REIER FORRADELLAS, R., coords.), ed. Dykinson, Madrid, 2022, págs. 68 a 89.

MARTÍNEZ SANCHIZ, J.A., “La digitalización respecto de la seguridad jurídica”, *Escritura Pública*, núm. 130, 2021, págs. 14 a 15.

MONTOYA ALCOCER, G.D., *La simplificación*

Rufino Benítez García

de trámites en la constitución de sociedades de capital: el modelo de la sociedad exprés, 1ª ed., ed. Dykinson, Madrid, 2021.

VÁZQUEZ CUETO, J.C., *Régimen jurídico de la autocartera*, 1ª ed., ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.